



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA
Demandado:	JOSÉ ELIECER ACUÑA PRIETO
Radicación:	2023-00075
Providencia:	Auto N° 1099
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza demanda

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, en su calidad de apoyante del señor CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA, contra JOSÉ ELIECER ACUÑA PRIETO.

Colige el Despacho falta de competencia para conocer del mismo por las razones que a continuación se exponen:

En la presente acción, se persigue la fijación de la cuota alimentaria, pretendida por el demandante CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA como apoyante de su hermano gemelo CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA, según designación realizada por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá en proceso de adjudicación de apoyos.

Y justamente, como se pretende la fijación de la cuota alimentaria de una persona declarada en adjudicación de apoyos, la demanda debe desplegarse ante el juez que conoció de dicho proceso, al tenor del artículo 43 de la Ley 1996 de 1999 que al respecto señala:

"ARTÍCULO 43. "Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos."

Conforme la anterior normativa, en esta Lite, es forzoso concluir que la demanda de alimentos debe adelantarse ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, por haber conocido dicha autoridad, el proceso de adjudicación de apoyos del alimentario, siendo competente para conocer cualquier actuación judicial frente aquella persona a la cual le adjudicó el apoyo.

En virtud de lo expuesto y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.



SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores se ha de proponer conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 17*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA